

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2022-617

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en el que actúa como demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA SANTANDER**, en aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil y cuyo objeto social es *“(...) la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de Generación, Transmisión, Distribución, Comercialización, la Inspección de medidores y sellos de seguridad y la Calibración y ensayos de medidores, patrones, equipos de medida, transformadores e instrumentación eléctrica, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio (...)”*.

Que La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en virtud de lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo I de la Ley 142 de 1994, en el cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, estableció las condiciones para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante el contrato de condiciones uniformes divulgado a través de la página web www.essa.com.co.

Que La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** asignó en el Sistema de Administración Comercial – SAC, el número de cuenta **1653743** para identificar el servicio público de energía eléctrica que suministra al predio ubicado en la **Carrera 11 Esq Motobomba Parque – Centro del Municipio de Lebrija, Santander**.

Que en virtud del contrato de condiciones uniformes celebrado por las partes, **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** se obligó principalmente a prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica de manera continua y de calidad en los inmuebles descritos con sus ubicaciones respectivas en el hecho tercero de este escrito, a cambio de un precio en dinero fijado según las tarifas vigentes y de acuerdo con el consumo del servicio, el cual debe ser pagado por el suscriptor, poseedor, propietario, y/o usuario de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1992.

Que **La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** suministra el servicio público domiciliario de energía eléctrica a los inmuebles descritos con sus ubicaciones respectivas en el hecho tercero de este escrito, por lo que se han generado obligaciones a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA** en calidad de suscriptor, propietario y usuario, las cuales no han sido canceladas dentro del término oportuno para su pago.

Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LEBRIJA, es una entidad regulada mediante la ley 142 de 1994 en concordancia con los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia, la cual actúa en calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la **Carrera 11 Esq Motobomba Parque – Centro del Municipio de Lebrija, Santander** tal y como consta en la anotación N° 12 del Certificado de Matricula Inmobiliaria número 300-93231 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Que **La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** expidió las siguientes facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica generados por los valores y periodos que se indican a continuación, correspondientes al inmueble ubicado en el **Municipio de Lebrija, Santander**, identificado en el Sistema de Administración Comercial- SAC con la cuenta N° 1653743 por un valor total de \$ 19.678.691.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 2424 de 2006, la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a los entes territoriales, razón por la cual se excluye de la presente ejecución el valor correspondiente al servicio de alumbrado público puesto que ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. no se encuentra legitimado por activa para cobrar judicialmente dicha obligación.

Que La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. entregó las facturas de servicios públicos relacionadas en esta

demanda en Carrera 11 Esq Motobomba Parque – Centro del Municipio de Lebrija, Santander, así como en la ALCALDIA MUNICIPAL, del municipio de Lebrija, Santander.

Que La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NO suspendió el suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los inmuebles relacionados en el hecho tercero de la demanda e identificados en el Sistema de Administración Comercial – SAC con las cuentas respectivas con ocasión del no pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de consumo de energía eléctrica, teniendo en cuenta que la pasiva goza de protección legal y constitucional.

Que sobre las facturas de servicios públicos relacionadas en el presente escrito no recaen quejas, reclamos, ni recurso alguno de los previstos en la Ley 142 de 1994, según las constancias expedidas por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., encontrándose en firme para todos los efectos legales.

Que: Las facturas de servicios públicos relacionadas en esta demanda expedidas por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo toda vez que reúnen los requisitos formales exigidos en los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que las facturas sean expedidas por la empresa de servicios públicos, estén debidamente firmada por el representante legal y que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos pueden ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

Que De conformidad con lo estipulado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 son solidarios respecto de todos los derechos y obligaciones que emanan del contrato de servicios públicos el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios. Por lo anterior, la presente acción ejecutiva se dirige en contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA SANTANDER en calidad de usuario y suscriptor.

Que el Contrato de Condiciones Uniformes es de tracto sucesivo puesto que el objeto del contrato no se agota en un solo momento, sino que su prestación es periódica, es decir, que las obligaciones que surgen del mismo necesariamente están llamadas a ser ejecutadas durante

un período prolongado de tiempo, por lo que conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso la orden de pago debe comprender además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Que por parte de ESSA ESP mediante su Representante legal de asuntos judiciales y administrativos se confirió poder amplio y suficiente a la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S para actuar en defensa de sus intereses y derechos en el presente proceso, persona jurídica respecto de la cual funjo como su representante legal.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 10 de noviembre de 2022 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 17 de febrero de 2023 se libró mandamiento de por la vía Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA y en favor de La ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$19.678.691,00), por concepto de capital, contenido en las Facturas que se relacionan por concepto de las Facturas allegadas.

2.2. Notificada la demanda el 04 de mayo de 2023 y 31 de agosto de 2023, de acuerdo a los establecido en la ley 2213 el 2022, quien contesto en termino el Procurador 11 Judicial adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y con base algunas jurisprudencias Constitucionales transcritas en la contestación dela demanda, sin embargo la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA – SANTANDER fue notificada legalmente pero no adujo nada al respecto.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la

jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 La Factura de servicios públicos cumplen con las exigencias del artículo 148 de la ley 142 de 1994, valga decir, adjunta el contrato de servicios a la factura para establecer si el título es idóneo, lo cual hace que el título ejecutivo sea complejo, el título ejecutivo no proviene exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (Art. 488 del C.P.C.), sino de la empresa de los servicios públicos acreedora y el mismo constituye, por ministerio de la ley lo que constituye prueba de exigibilidad ejecutiva; así mismo la ley consagra como requisito de procedibilidad el conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, el cual se presume de derecho siendo que la empresa demostró haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previsto en los contratos de servicios públicos (L.142/94, art. 148, inc 2º), por lo que se profirió el mandamiento de pago, empero como la ejecutada por intermedio del Procurador 11 judicial hace unas apreciaciones refiriéndose a que por tratarse de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, se debe aplicar la tasa de interés señalada en el artículo 1617 del Código Civil; igualmente manifiesta que como son de TRACTO SUCESIVO debe el despacho revocar el numeral 1.2 del mandamiento de pago, por el cual reconoció el pago de las facturas que con posterioridad se causen en virtud de la prestación del servicio de energía eléctrica (tracto sucesivo). Fundamenta su hipótesis en el conocimiento de las facturas por parte del usuario.

El Procurador 11 judicial planteó excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prosperen, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

Frente a las manifestaciones del señor Procurador se hace necesario traer a colación el Artículo 96 de la Ley 142 de 1994: y que señala: "Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán

cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990.

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-389-02 se pronunció de la siguiente manera: "Por lo tanto, siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora (...)

En la misma sentencia, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció respecto de la tasa de interés: (...) Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil(...)

Se hace necesario referirnos a la Clausula 36 del referido contrato donde señala claramente sobre los INTERESES POR MORA; que, en caso de mora en el pago de los servicios, ESSA podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos o condonar los mismos. Para los USUARIOS residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 1617 del Código Civil. Para los demás USUARIOS la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 884 del Código de Comercio; pues aquí el usuario no posee la calidad de Residencial

Ahora respecto al TRACTO SUCESIVO, se debe tener en cuenta el artículo 130 de la ley 142 de 1994, que dice "Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...).

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA – SANTANDER a pesar de haber sido notificada no dijo nada al respecto.

Así las cosas, y frente a los anteriores pronunciamientos las excepciones propuestas por el procurador 11 no verán prosperidad por lo que se ordenara seguir adelante la ejecución en favor **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P**, en contra La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA – SANTANDER conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de febrero de 2023, se liquidará el crédito, se condenará a los demandados a pagar las costas del proceso en favor del demandante, se fijarán agencias en derecho por la suma de \$1.900.000 y se enviará el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones propuestas por el procurado 11 en atención a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

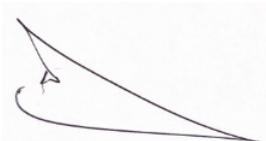
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA – SANTANDER conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de febrero de 2023

TERCERO: Condenar a la ejecutada a cancelar las costas del proceso en favor de la parte demandante. LIQUIDAR.

CUARTO: Fíjese la suma de \$ 1.900.000 de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA

Juez

